

Republica De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019- 00433-00

DEMANDANTE: ENRIQUE RAFAEL PEÑUELA SALCEDO

DEMANDADO : UGPP

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se pretende por el Sr. ENRIQUE PEÑUELA SALCEDO la nulidad del Mandamiento de Pago contenido en la Resolución No. RCC25246 de fecha 25/06/2019, suscrita por el Sub-Director de Cobranzas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-“UGPP”, documento que obra a folios 10 y 11 del expediente.

Frente a lo anterior, considera el Despacho que el acto demandado no es objeto de control jurisdiccional, pues la Ley 1437 de 2011 en su artículo 101 expresamente señala:

“Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.”

Aunado, debe decirse que el mandamiento de pago demandado constituye un acto de trámite y no definitivo, con el cual se da inició al cobro coactivo sin que constituya

una decisión de fondo¹, razón por la cual no puede invocarse el medio de control de nulidad y restablecimiento, mecanismo que por regla general es utilizado contra los actos administrativos definitivos.

Conforme a lo expuesto, se dará aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia se,

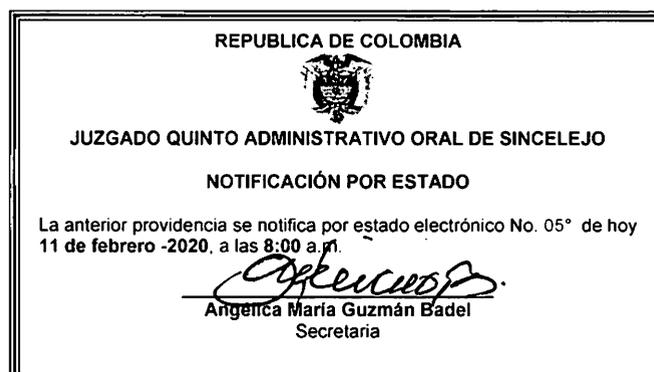
RESUELVE:

- 1- Rechácese la presente demanda conforme a la motivación de esta providencia.
- 2- Ejecutoriado el presente auto, archívese la demanda previa desanotación del libro radicador, y devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



¹ Sobre el particular puede consultarse la sentencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P Carmen Ortiz De Rodríguez, en sentencia de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del proceso Rad. 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008).